

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los seis días del mes de mayo de dos mil once, se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal de Impugnación, integrada por los Sres. Jueces Verónica E. Fantini y Filinto B. Rebechi, asistidos por la Sra. Secretaria, María Elena Grégoire, con el objeto de resolver el recurso de impugnación interpuesto a fojas 19 a 26 vta. de la presente causa n SJP-43/10, caratulada: "PIGNATTA, Diego Germán S/ suspensión de juicio a prueba (Impugnación)"- Expte. n IC-64/10, conforme registro Juzgado de Instrucción y Correccional n 4 de la I Circunscripción Judicial-, con la intervención del Sr. Fiscal ante este Tribunal, Guillermo Sancho y la letrada de la Defensa, abogada Cecilia María Ozino Calegaris.

Que, conforme el orden dado por decreto de la Presidencia de este Tribunal para emitir el voto, corresponde expedirse en primer término a la jueza Fantini; y

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez Verónica E. Fantini dijo:

I.-) Que llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de impugnación deducido contra la resolución tomada por el señor Juez de Instrucción y Correccional, con fecha 9 de noviembre próximo pasado, obrante a fojas 10/13, que dispuso rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba impetrado por Diego Germán Pignatta juntamente con su letrada defensora, Cecilia Ozino Calegaris, por aplicación de lo dispuesto por el art. 76 bis último párrafo del Código Penal.

Asimismo el Juez actuante dispuso rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 76 bis, cuarto y octavo párrafo, en cuanto veda la aplicación del juicio a prueba en los casos en que no se cuenta con consentimiento fiscal y que proceda pena de inhabilitación.

Que el recurso fue concedido por el Juzgado Correccional ante el que se presentara, conforme constancia agregada en la foja 27.-

Que recibidas las actuaciones en este Tribunal y notificado de ella la defensa recurrente, mantiene el recurso deducido, según lo obrante en la foja 35.

Que puesta ésta a disposición de las partes, a los fines previstos en el primer párrafo del art. 437 del Cód. Proc. Penal, no se presentó ampliación de fundamentos y, vencido el término otorgado, se da intervención al Ministerio Público Fiscal.

Que éste contesta según lo agregado a fojas 45, remitiéndose en beneficio de la brevedad a los fundamentos y conclusiones sostenidos en el Expte n SJP-13/09, caratulado "ALFONSO, Jorge Luis S/ Suspensión de Juicio a Prueba", opinando que no debería hacerse lugar al recurso impetrado.

Que pasada la causa a estudio de los integrantes de esta Sala y fijado el orden de emisión de los votos, ha quedado ésta, así, en condiciones de ser resuelta.

II.-) Que los agravios de la recurrente se basan, en síntesis, en considerar que en la resolución impugnada, el Juez interviniente adopta una tesis restringida, que significa una interpretación literal del art.76 bis del C. Penal, negando en consecuencia el beneficio a los delitos que tengan prevista pena de inhabilitación, sea ésta exclusiva o conjunta a la de prisión.

Agrega la letrada que el a quo obvió considerar las reglas de conducta ofrecidas - realización de un curso de conducción o intervención en una campaña de concientización y/o educación vial- y se detuvo a tratar la "auto-inhabilitación" propuesta en forma subsidiaria.

Alega que a través del presente recurso se aboga por una interpretación del octavo párrafo del art. 76 bis que armonice con las directivas interpretativas que la Corte Suprema de Justicia ha delineado en la materia - fallos "Acosta" y "Norveto"-.

Asimismo, la recurrente cuestiona la interpretación realizada por el Juez en cuanto funda su negativa en la falta de conformidad fiscal -art.76 bis, cuarto párrafo del C. Penal-, pues, considera que en relación a los delitos cuyo máximo de pena no excede de tres años -como el caso aquí analizado- la ley no impone la exigencia de aquel consentimiento, encontrándose su situación contemplada en el primer párrafo del art. 76 bis del C. Penal.

Plantea en forma subsidiaria, en caso de no compartir esta alzada con la interpretación del articulado en cuestión, se declare la inconstitucionalidad del 8 párrafo del art. 76 bis del C. Penal por violación de los art. 16, 18, 28 y 31 de la C. Nacional y Tratados Internacionales. Como así también del 4 párrafo del art. 76 bis del C. Penal por infringir lo normado por los arts. 5, 18, 116 y 75 inc. 12 de la C. Nacional.

III.-) Que habiéndose observado los requisitos exigidos por la ley formal, siendo la resolución recurrida, expresamente prevista como tal (arts.19 bis inc.1 y 430 inc.3 del Cód. Proc. Penal -según reforma introducida por Ley 2297-), este Tribunal se encuentra habilitado para ingresar al análisis de la cuestión planteada.-

Que fijados los agravios de la recurrente, habré de analizar, en primer término, lo que considero el núcleo central del agravio, esto es, la procedencia o no de la suspensión de juicio a prueba en casos que, como éste, el delito por el que Pignatta fue requerido a juicio presenta una pena de inhabilitación, prevista en forma conjunta con la de prisión.

Para luego analizar, en el contexto concreto de este caso, si la negativa del fiscal actuante, por las razones invocadas, vincula o no a la jurisdicción.

Este Tribunal, en reiteradas oportunidades ha resuelto, en forma unipersonal o colegiada, no hacer lugar al beneficio de suspensión de juicio a prueba cuando el delito enrostrado tiene prevista pena de inhabilitación.

Adelanto, desde ya, mi cambio de criterio en casos que, como el presente,

permiten visualizar una entidad del injusto que no revela, por sí, un alto contenido vulnerante de los bienes jurídicos involucrados ni tampoco el resultado lesivo producido, más allá de los padecimientos personales de quienes lo sufrieron, avalarían una conducta diferente.

Que este cambio de criterio del seguido persistentemente por la jurisprudencia de esta provincia -en contraposición a la postura que, desde hace ya tiempo, se viene afianzando en otras jurisdicciones y cuenta con el respaldo del Ministerio Público Fiscal nacional, a través de directivas impartidas- también encuentra su fundamento, en este caso concreto, en el ofrecimiento que hace la parte proponente de sujetarse a una regla de conducta que hace que pierda fuerza de convicción la cuestión neurálgica del por qué se consideraba que no procedía la suspensión de juicio; esto es, la protección de la sociedad toda frente a conductas que, dependiendo de una habilitación legal, se habían mostrado como inadecuadas para demostrar suficiente garantía de no vulneración a la integridad física de terceros y, por ende, resguardando eventuales y futuros daños, debía ser convenientemente prevenida.

Así, de la lectura de la solicitud que dió origen al presente incidente como del posterior recurso de impugnación que ataca la resolución dictada por el juez a quo, surge una particular circunstancia, cual es la de proponer el imputado, dentro de las reglas de conducta y en forma subsidiaria, someterse a un período de inhabilitación para conducir automóviles.

Esta propuesta genera la necesidad de justipreciar la finalidad de la pena de inhabilitación en los delitos culposos y la limitación del inciso 8 del art. 76 bis del C. Penal. En cuanto a lo primero, Abel Fleming y Pablo López Viñals opinan que: *"Cuando se enfoca a la inhabilitación muchas veces se subraya su finalidad readaptadora, que se pretende inherente a las penas en general. También más allá de la posibilidad de que durante el tiempo de exclusión el penado reflexione o readapte su conducta a las exigencias de una determinada actividad, se considera que mediante la imposición de esta sanción puede perseguirse una finalidad reparadora frente a la víctima y la sociedad, en tanto se retribuye el delito impidiendo el ejercicio de un derecho directamente involucrado en su comisión. (...). en particular referencia a la inhabilitación especial, no en vano la ley selecciona, para articular la descarga, precisamente la clase de actividad o ejercicio de derecho en cuyo contexto el autor delinquirió, para que no lo siga haciendo, garantizando que el sujeto no desempeñe determinado tipo de actividades para las que no se encuentra calificado según pone de manifiesto la comisión del delito. El estado pretende que a esa actividad el penado sólo retome una vez cumplida la pena, esperándose de él una modificación de la conducta que disminuya las posibilidades de que vuelva a ocasionar un daño..."* ("Las Penas", Ed. Rubinzal - Culzoni editores, ps. 678 y 679.).

En tal sentido, el diputado Hernández, en el debate parlamentario de la ley 24.316, manifestó que no se admite la suspensión de juicio a prueba para los delitos que tuviesen pena de inhabilitación porque en este caso existe un especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado para adoptar prevenciones

al respecto.

Por lo que, resulta claro que la finalidad de la pena de inhabilitación es la de impedir que la persona continúe realizando la actividad que originó el delito previniendo daños futuros es decir, "neutralizar los riesgos de la continuidad de la actividad" -conforme doctrina del Superior Tribunal de Córdoba-.

Ahora bien, analizando la jurisprudencia de distintas provincias, se destaca la originada en el Tribunal Superior de Córdoba, que se ha pronunciado reiteradamente por la viabilidad de la suspensión de juicio a prueba en delitos que contemplan la pena de inhabilitación, ello a partir de la doctrina sentada en el fallo "Boudoux" (S. n36, 7-5-2001).

De igual forma, la Corte de Justicia de la provincia de Salta en el fallo "Toledo, Ramiro R. s/ rec. de casación", 12-07-2006, con el voto de la Dra. María Rosa Ayala, la que realiza un análisis detallado de la norma en cuestión, de los fines de la pena de inhabilitación, de las distintas interpretaciones a que da lugar la normativa de la suspensión de juicio a prueba, como así también del último párrafo del art. 76 bis del Cód. Penal, tanto doctrinaria como jurisprudencial, arribando en base a los fundamentos y las pautas de interpretación mencionadas en su voto a la conclusión de admitir el planteo de la defensa -similar al realizado en el presente-.

Así, cuando se refiere a la interpretación del último párrafo del art. 76 bis del Cód. Penal -tesis amplia/tesis restrictiva-, manifiesta en relación al caso concreto: *"...si se establece que la base de la discusión encierra vigencia de ese cometido resocializador; relevando las necesidades concretas de la víctima; contemplando la voluntaria sujeción del imputado a aquellas reglas de conducta que mejor permitan enervar los riesgos y peligros que pudieran derivarse de la reiteración de conductas como las que se imputan; evitando la prolongación de los procesos más allá de los tiempo razonables de realización; y permitiendo con todo ello que la respuesta estatal ante "el delito" se concrete en aquellos supuestos más relevantes, puede individualizarse como síntesis, que en definitiva es el derecho de la sociedad en resolver sus conflictos, de la manera más eficaz, lo que se está discutiendo.".... "Es así que estimo que la posibilidad de aplicar el instituto de la "probation" a los casos en los que el delito imputado tenga como pena accesoria la inhabilitación (que es el tema analizado sub lite) se condice con una interpretación del texto legal de aplicación que no implica, en modo alguno ejercer facultades legislativas por parte de los jueces."*

En la misma posición se sitúa el Dr. Zaffaroni en el fallo de la CSJN, "Delillio Karina Claudia", de fecha 03-08-2010 -D. 411. XLIV-, voto en disidencia, quien consideró que *"...resultaría una total inequidad impedir que la imputada acceda a la suspensión del juicio a prueba y se exponga a ser estigmatizada mediante la imposición de una condena, cuando el delito que se le endilga es de carácter culposo y cuando además, ella ofrece como pauta una conducta, la autoimposición de una inhabilitación. Una decisión en ese sentido, resultaría tan restrictiva que tornaría inoperante la norma y desvirtuaría su sentido como*

mecanismo alternativo del proceso; mecanismo que, por su parte, se adecua a la moderna normativa internacional en la materia." (ver considerando 9).-

En conclusión, considero, en este caso concreto, que el impedimento del último párrafo del art. 76 bis se halla superado por la autoimposición de inhabilitación para conducir vehículos ofrecida por Pignatta, pudiéndose encontrar en este instituto, y a través de las reglas de conducta que el operador judicial seleccione - reglas de conducta cuya enumeración en el art. 27 bis del Cód. Penal no resulta, a mi criterio, taxativa- y, lógicamente, el término en que ellas deberán cumplirse, una adecuada satisfacción a la finalidad preventiva, sin descartarse tampoco que el juez que seleccione las condiciones a que el imputado deberá sujetarse pueda realizar una combinación adecuada, conforme al caso concreto que se le presenta, de adunar a esa privación de ejercer un derecho determinado tiempo, algún otro tipo de capacitación o evaluación de la capacidad conductiva de Pignatta, escudriñando el mejor modo para la correcta internalización de pautas que hacen a una adecuada conducción vehicular.

IV.-) Corresponde ahora analizar el restante motivo por el cual el Juez a quo denegó el beneficio al peticionante, esto es, la falta de consentimiento fiscal.

A este respecto, he reiteradamente sostenido que la oposición fiscal, como demostrativa de la política criminal a cargo del Ministerio que representa y que es el titular de la acción pública penal, resulta vinculante para la jurisdicción.

Ello así, en tanto y en cuanto quien ejerza esa representación alegue razones que demuestren, dentro de ese marco de fijación de las pautas de política criminal que le compete, la inconveniencia -derivada de las razones que cada caso puede presentar- de suspender condicionadamente la realización del juicio oral y público.

Que en este caso concreto, la representante de dicho Ministerio, a fs. 9 del presente incidente, ha fundado su oposición a la suspensión de juicio solicitada sólo en razón que el delito que se le enrostra a Pignatta prevé, en forma conjunta a la prisión, pena de inhabilitación.

Al respecto, entiendo que la aplicación de la ley no debe resultar automática, se debe analizar el caso concreto. En los presentes autos, los representantes del Ministerio Público Fiscal, realizaron una interpretación literal de la norma y no analizaron la propuesta del imputado, por lo que a mi entender, resulta arbitraria y falta de motivación la postura esgrimida por ellos, por lo que corresponde apartarse de esta posición a los fines de resolver el presente caso.

Sentado ahora este cambio de criterio en cuanto a que, en principio, procedería la suspensión de juicio a prueba para delitos reprimidos con pena de inhabilitación *"siempre que se imponga al solicitante una regla de conducta que neutralice el riesgo propio de la continuidad de la actividad que generó el delito investigado, lo cual está permitido por el art. 27 bis del Cód. Penal, al ser una norma meramente enunciativa de posibles reglas de conducta a imponer"* -causa "Boudoux" del STJ de Córdoba- , la oposición fiscal argumentada, al no lidiar con las características que el caso concreto supone y referirse tan sólo, pese al ofrecimiento del

solicitante de autoinhabilitarse, al texto de la ley, no se presenta anclado en la realidad del conflicto, eludiéndola, no deviniendo, por ello, vinculante para la jurisdicción.

V.-) Por último, en razón de lo expuesto en los párrafos que anteceden, corresponde no ingresar al análisis del planteo subsidiario de declaración de inconstitucionalidad de los párrafos 4 y 8 del art. 76 bis del Cód. Penal, por considerar que el tema ha devenido, en función de la conclusión alcanzada, en abstracto.

Que, de esta manera fundo mi voto en el sentido de hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por Diego Germán Pignatta junto con su abogada defensora, Cecilia María Ozino Caligaris, a fs. 19/26 revocándose, en consecuencia, la resolución que denegara la suspensión de juicio a prueba solicitada en función de los argumentos relacionados con la imposibilidad de hacer lugar por estar previsto el delito por el que se lo requiere a juicio con pena de inhabilitación conjunta a la de prisión, correspondiendo revocar así la denegatoria, concediéndose la suspensión a juicio solicitada, y devolver éste y la causa principal al Juzgado de origen a fin que, de acuerdo a lo aquí sentado, se determine, por donde corresponda, el término de la suspensión, las reglas de conducta a imponer al imputado y el cumplimiento, de su parte, de los otros requisitos que integran el pedido original.

El Sr. Juez Filinto B. Rebechi, dijo:

Teniendo en cuenta lo expuesto y restantes fundamentaciones explicitadas por mi colega preopinante, a las cuales "brevitatis causa" me remito, es que considero que debe hacerse lugar al recurso de impugnación interpuesto por Diego G. Pignatta, con el patrocinio letrado de Cecilia M. Ozino Caligaris, revocando en consecuencia la resolución recurrida, concediéndose la suspensión de juicio a prueba solicitada.

Por ello, el Tribunal de Impugnación,

RESUELVE: 1.-) HACER LUGAR al recurso de impugnación deducido contra la resolución que deniega la suspensión de juicio a prueba solicitada por Diego G. Pignatta en causa C-52/09 -conforme registro JIC n 4 de la Ia. Circunscripción Judicial-.

2.) REVOCAR la resolución obrante a fs. 10/13 y, en consecuencia, CONCEDER la suspensión de juicio a prueba solicitada a fs. 1/7 por el mencionado Pignatta en causa de referencia, conforme a lo aquí expuesto.

3.-) DEVOLVER el presente, junto a la causa principal, al Juzgado de origen a fin que, conforme lo aquí resuelto, se determinen el término de la suspensión concedida, las reglas de conducta a aplicar y el cumplimiento de los otros requisitos que integran la concesión de la suspensión solicitada -reparación ofrecida, si fuere aceptada por las víctimas- y pago de la multa-.

NOTIFÍQUESE.- PROTOCOLÍCESE, conforme práctica. Oportunamente,
REMÍTASE al Juzgado de origen, supliendo ésta de atenta nota de estilo.
CÚMPLASE.-